

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/47/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS.

PROMOVENTE: MÓNICA MARÍA ÁVILA  
ALVARADO, REPRESENTANTE PROPIETARIA  
DEL PARTIDO VÍA RADICAL, ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN CAPULHUAC,  
ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL 19, CON SEDE EN  
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Bohica de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la representante propietaria del Partido Vía Radical, ante el Consejo Municipal 19 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número Diez denominado *“Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Capulhuac”*, aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

#### GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	CPEUM y/o Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Constitución Local
Principio de Representación Proporcional:	R.P
Código Electoral del Estado de México:	CEEM
Instituto Electoral del Estado de México:	IEIEM
Partido Revolucionario Institucional:	PRI

Partido Acción Nacional	PAN
Partido del Trabajo	PT
Partido Movimiento Ciudadano	MC
Partido Encuentro Social	PES

## ANTECEDENTES DEL CASO



I. **Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2019 - 2021.

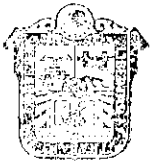


**Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 19 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:











TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

MUNICIPIO DE CAPULHUAC		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	422	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
	2,581	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	1,097	MIL NOVENTA Y SIETE
	1,759	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	5,152	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS

MUNICIPIO DE CAPULHUAC		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos Válidos	14,972	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
Votos nulos	304	TRESCIENTOS CUATRO
<b>Votación total</b>	<b>15,276</b>	<b>QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS</b>



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 19 Consejo Municipal, realizó la suma de la votación de los partidos coaligados para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,581	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	1,759	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	5,152	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
  	1,264	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
  	3,289	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, el día cinco de julio siguiente, el mencionado 19 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Capulhuac, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de

los votos; así mismo realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio del presente año, el Partido Vía Radical a través de su representante, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME019/217/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes, mismo que se recibió en la oficialía de partes, de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del día dieciséis de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/47/2018**; de igual forma lo radicó y fue turnado a la Ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Vía Radical; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió al estudio de fondo del presente asunto y posteriormente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Instancia Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM.

Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna el Acuerdo número Diez, denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Capulhuac**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida, para el cómputo municipal de elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.



## A. Requisitos Generales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en los artículos 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, se encuentran satisfechos ya que la demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; así mismo se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La promovente acredita la personalidad que ostenta, toda vez que del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable informó que tenía por acreditada la misma.

**3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo y forma, ya que el acuerdo impugnado fue iniciado en fecha cuatro de julio y concluido el cinco del mismo mes, ambos de la anualidad corriente, por lo que el plazo de cuatro días para su interposición empezó a correr a partir del día seis del referido mes y año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413, párrafo tercero y 415 del Código de la materia, precluyendo dicho término el día nueve de julio de la presente anualidad, por lo que el juicio que nos ocupa si fue presentado a

tiempo.

## B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Vía Radical promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra del acuerdo aprobado por el 19 Consejo Municipal Electoral, mediante el cual realizó la **asignación de regidores** por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México; al celebrar la sesión ininterrumpida del cómputo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia en este juicio, y al no advertirse que se actualice alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del CEEM, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Agravios.** Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la promovente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

- **PRIMERO. SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Refirió que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio constitucional de legalidad que deben observar todas las autoridades, así como de la garantía de seguridad jurídica que asiste a todo gobernado.

Igualmente precisó que, el acto reclamado es contrario al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al precepto 87, al numeral 10 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como a los dispositivos legales 377, fracción II y 378 del CEEM.

## SEGUNDO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Expresó que el motivo de inconformidad radicó en el hecho de que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos 30 municipios, sino que cada partido postuló planillas de acuerdo con la siguiente tabla:

Partido	Total de planilla en coalición	Total de planillas propias
PAN	118	7
PRD	118	7
MC	118	7
-----	-----	-----
Morena	119	6
PT	119	6
PES	119	6



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, expresó que ninguno de dichos partidos postuló planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición que conformaron, en al menos 30 municipios. De ahí que la autoridad responsable contravenga lo dispuesto por el CEEM al asignar regidores de representación proporcional a las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Por el Estado de México al Frente".

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe o no modificar, confirmar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acuerdo número Diez denominado "**Asignación de Regidores y en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Capulhuac**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal de la elección, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Así como, confirmar o revocar en su caso la constancia que expidió la responsable a los integrantes del Ayuntamiento referido asignados por el principio de RP.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se

considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y 2/98, consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del CEEM, en el respectivo medio de defensa, el promovente debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Es decir, que a su criterio, al Partido Político Vía Radical le corresponde la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEXTO. Metodología de estudio.** Para dilucidar si le asiste la razón a la promovente, el examen de los agravios se hará siguiendo un orden distinto al



señalado por la recurrente, lo que no genera afectación alguna. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **04/2009, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

En tal virtud, primero se estudiarán los agravios relativos a si le corresponde o no al Partido Político Vía Radical la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Capulhuac, Estado de México y en segundo lugar la violación al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica.

**SÉPTIMO. Razones y fundamentos de la decisión.** Es prudente referir que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal tiene sustento en el siguiente marco jurídico:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

TITULO II De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; III. Un

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilación.htm>

*presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

De las disposiciones citadas, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; y que el mismo será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.<sup>2</sup>

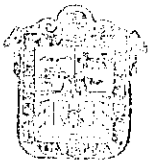
Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la figura de la representación proporcional tiene como finalidad *"la conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación"*. Lo anterior, ya que el objetivo político de la representación

<sup>2</sup> Lo anterior acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Consultable en la página de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/195/195152.pdf>

proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

Previo al análisis del agravio relativo a que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio constitucional de legalidad que deben observar todas las autoridades, así como de la garantía de seguridad jurídica que asiste a todo gobernado, se tomarán en consideración los argumentos que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer, a efecto de sostener la legalidad de acto reclamado, puntualizando lo siguiente:

*"... Este Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, realizó la designación de regidores de representación proporcional, de acuerdo a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos Cociente de Unidad y Resto Mayor, de conformidad con el artículo 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, sin contravenir y causar agravio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México en materia electoral, apegándose en todo momento este Consejo Municipal Electoral 019 de Capulhuac, a los principios de Legalidad y a la Garantía de Seguridad Jurídica en todos y cada uno de los actos emitidos durante el desarrollo del Proceso Electoral, durante la Jornada Electoral y en la Sesión de Cómputo Municipal de Declaración de Validez de la elección de Mayoría Relativa y entrega de Constancia de Mayoría a la planilla ganadora del Partido de Nueva Alianza, en la elección de Ayuntamiento 2017-2018, apegándose en todo momento, éste órgano Desconcentrado a la normatividad electoral vigente en el Estado de México, como se demuestra con el expediente que se envía ..." (Sic)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable, pretende sostener la legalidad del acto reclamado, en razón de que, en su concepto aplicó de manera debida la fórmula de asignación de representación proporcional y por ende, los partidos políticos (MORENA, PT, PES y PAN, PRD y MC), si tenían derecho a participar en la asignación de regidores por el citado principio.

Lo anterior se afirma así, dado que la autoridad responsable aplicó la fórmula del **Cociente de Unidad y Resto Mayor**, la cual, en su estima, resulta aplicable para los efectos de la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 377, 378, 379, 380 y 422 del CEEM.

En consecuencia, a efecto de dar contestación al agravio relativo a que el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la garantía de seguridad jurídica que

asiste a todo gobernado, resulta oportuno señalar el marco normativo respectivo, y con base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional.

Lo anterior, se encuentra regulado por el precepto legal 23 de CEEM, que a la letra refiere:

*Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.*



Disposición jurídica de la cual se advierte que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de los votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado en los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En consecuencia, se desprende que, la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra disponen:

**Artículo 24.** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. *Votación total emitida:* Los votos totales depositados en las urnas.
- II. *Votación válida emitida:* La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. *Votación válida efectiva:* la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos

de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

**Artículo 377.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

*\*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.<sup>3</sup>*

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.



**Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 378.** Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

**Artículo 379.** Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

**Artículo 380.** Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos candidatura común, coalición o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

<sup>3</sup><http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gst/2016/nov033.pdf>

*IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidatura común, coalición o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.*

*En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.*

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

A. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

B. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

C. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido, coalición, candidato común o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

D. Para la asignación de regidores y, en su caso síndicos de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- E. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- F. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- G. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaran cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

- H. Por último, en ningún caso, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad responsable emitió el acto impugnado, en el sentido siguiente:

"El Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día 4 de julio de 2018, se sirvió aprobar el siguiente:

## ACUERDO DIEZ

### ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

#### CONSIDERANDO

I...

V. Que el imperativo electoral del Estado, en su artículo 220 fracciones IV y V, establece como atribución del Consejo Municipal Electoral, realizar el cómputo municipal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como de expedir la declaración de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico por el principio de representación proporcional.

VI. Que el Código Electoral en mención, señala en sus artículos 372 y 373, la fecha y el procedimiento para llevar a cabo el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

VII. Que el Código Electoral establece en su artículo 373 fracción VIII, que terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el presidente extenderá constancias de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el consejo general, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

VIII. Que el propio Código señala en su artículo 373 fracción IX, que el Consejo Municipal Electoral realizará la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y se hará entrega de las constancias de asignación correspondiente.

IX. Que el Código Electoral en comento, establece en sus artículos 377, 378, 379 y 380, los requisitos, la fórmula y el procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

X. Que este Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, realizó cada una de las operaciones matemáticas establecidas en la normatividad electoral, para obtener y asignar a través del Cociente de Unidad y el Resto Mayor, los miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a que tiene derecho los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

En mérito de los considerandos anteriores, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, asigna al Partido de Regeneración Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional a través del procedimiento denominado Cociente de Unidad un regidor a cada partido político.

**SEGUNDO.** El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

Partido/coalición	Propietario	Suplente	Cargo (Síndico/Regidor)
PAN-PRD-MC	CORAL GUADARRAMA ARMAS	LETICIA VARGAS NAVIDAD	REGIDOR 10
PRI	EDITH FIGUEROA HERNÁNDEZ	IVONNE HERNÁNDEZ ARELLANO	REGIDOR 08



VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	JOSÉ GUADALUPE AGUIRRE ARIAS	FABIAN PÉREZ LÓPEZ	REGIDOR 09
MORENA-PT-PES	SUSANA ROQUE REZA	RUTH ELOISA PEÑA REYES	REGIDOR 07

En tal virtud, lo **INFUNDADO** de los argumentos vertidos por la promovente consiste en que, contrario a sus afirmaciones, del análisis efectuado al acuerdo impugnado, se desprende que la responsable si cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación al momento de asignar a los regidores electos por el principio de representación proporcional.

→ **Caso concreto:**



**Agravios relacionados con la asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO Ahora bien, el actor refiere que los partidos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos treinta municipios, sino que cada partido político postuló planillas de acuerdo a la siguiente tabla:

Partido	Total de planilla en coalición	Total de planillas propias
PAN	118	7
PRD	118	7
MC	118	7
-----	-----	-----
Morena	119	6
PT	119	6
PES	119	6

Por lo que, le causa agravio pues indicó que la autoridad responsable al permitir el acceso de éstas coaliciones en el procedimiento de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, contravino lo dispuesto en el precepto 378 del CEEM, en específico expuso que no debieron otorgarse regidurías bajo este principio a las coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia".

Ahora bien, siguiéndo la metodología de esta resolución, y una vez que el marco jurídico ha sido precisado se desprenden las siguientes:

→ **Consideraciones del acto impugnado.**

De la lectura al acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal número 19 de Capulhuac, efectuó la designación de síndicos y regidores de representación proporcional, se desprende que, lo hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, que a la letra refiere:



Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Pues de dicho dispositivo legal se advierte que, en primer lugar se debe proceder a conocer el número de habitantes del Municipio en donde se llevó a cabo la elección, en el caso en específico de Capulhuac, dato que fue analizado en términos de la documental pública que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, y que consiste en el acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado: ***"Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"***. Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete.

Acuerdo del cual se desprende que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Capulhuac, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de 34,101 número de habitantes, por lo que se llegó a la **conclusión de que le corresponden cuatro regidores de representación proporcional, de tal manera que son éstos el total de cargos a asignar por dicho principio.**

Luego entonces sí, del análisis efectuado al acuerdo impugnado se advierte que éste tuvo verificativo en la sesión de cómputo municipal, dentro de la cual se desarrolló la asignación de regidores y en su caso de síndicos de representación proporcional, la cual tiene su fundamento legal en lo establecido en los dispositivos legales 372 y 373 fracción X del Código Electoral del Estado de México, que disponen que de lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado.












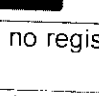
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO

En tal virtud se afirma que no le asiste la razón a la promovente, cuando en sus motivos de disenso parte de la premisa que el Consejo Municipal de Capulhuac, aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación de regidores y en su caso de síndico de representación proporcional, puesto que en su estima las coaliciones "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos políticos PAN, PRD, MC y "Juntos Haremos Historia". Integrada por los partidos MORENA PT y PES, no tenían derecho a participar en dicha asignación y, por ende, no les corresponde una regiduría por el aludido principio.

En esa tesitura, y con el objeto de brindar certeza respecto de la integración del ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a determinar la asignación que por dicho principio corresponde en razón de los resultados obtenidos en la elección celebrada el pasado cuatro de julio del presente año, en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

Lo anterior se afirma así ya que, este Tribunal estima pertinente realizar el procedimiento para la asignación de regidores, señalado en los artículos 377, 378, 379 y 380 del ordenamiento legal invocado. En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Capulhuac, cuya copia certificada se encuentra en la foja 25 del expediente JI/47/2018, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CAPULHUAC		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	422	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
	2,581	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	1,097	MIL NOVENTA Y SIETE
	1,759	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	5,152	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS
	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos Válidos	14,972	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
Votos nulos	304	TRESCIENTOS CUATRO
<b>Votación total</b>	<b>15,276</b>	<b>QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS</b>

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 19 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN CON LETRA
	2,581	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	1,759	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	5,152	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	918	NOVECIENTOS DIECIOCHO
	1,264	MIL DOS CIENTOS SESENTA Y CUATRO
	3,289	TRES MIL DOS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Candidatos no registrados	9	NUEVE
Votos nulos	304	TRESCIENTOS CUATRO
Votación-válida total emitida	15,276	QUINCE MIL DOS CIENTOS SETENTA Y SEIS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*[Handwritten signature]*

Con los datos anteriores, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, ello de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código electoral local, y que en el caso en estudio se muestra a continuación:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
15,276	304	9	14,963

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Capulhuac, Estado de México, correspondió a 14.963 (catorce mil novecientos sesenta y tres) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y, en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige entre otros requisitos, que los partidos contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate, de conformidad a lo establecido en los preceptos 28, fracción V y 377, fracción II del CEEM.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

PARTIDO POLÍTICO (CALIFICACIÓN)	VOTACIONES	CALIFICACION	PERCENTAJE
	5,152	$5,152 \times 100 / 14,963$	34.43%
	2,581	$2,581 \times 100 / 14,963$	17.24%
	1,759	$1,759 \times 100 / 14,963$	11.75%
	918	$918 \times 100 / 14,963$	6.13%
  	1,264	$1,264 \times 100 / 14,963$	8.44%
  	3,289	$3,289 \times 100 / 14,963$	21.98%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Capulhuac son: **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Vía Radical, y las**

coaliciones "Por el Estado de México al Frente", integrada por PAN, PRD, y MC y "Juntos Haremos Historia", integrada por PT, Morena y PES.

En esta tesitura, se precisa que conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 377 del ordenamiento legal invocado, el partido político Nueva Alianza no participa en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en este municipio, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

PARTIDO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	5,152
	2,581
	1,759
	918
	1,264
	3,289



El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos

establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación. El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidatos comunes, coaliciones o candidatos independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.






En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Por lo que, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en el caso que nos ocupa la votación de los partidos



políticos con derecho a la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	2,581
	1,759
	918
	1,264
	3,289
VOTACIÓN EFECTIVA	VALIDA 9,811



Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro, es decir, cuatro regidurías de representación proporcional son los que serán asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACION VALIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACION	COCIENTE DE UNIDAD
9811	4	9811/ 4	2,452

Por lo que obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores, y en su caso síndico, que corresponderá a cada partido político que participó en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:








TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE CARGOS POR COCIENTE
	1,264	2,452	$1,264/2,452$	0.51	0
	3,289	2,452	$3,289/2,452$	<b>1.34</b>	<b>1</b>
	2,581	2,452	$2581/2,452$	<b>1.05</b>	<b>1</b>
	918	2,452	$918/2,452$	0.37	0
	1,759	2,452	$1,759/2,452$	0.71	0
<b>TOTAL</b>	<b>9,811</b>				<b>Total: 2</b>

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y al Partido Revolucionario Institucional les corresponde una regiduría.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor; el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la

operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NUMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	1,264	1264-0	1,264	1
	918	918-0	918	0
	3,289	3,289-2,452	837	0
	2,581	2,581-2,452	129	
	1,759	1,759-0	1,759	1

Derivado de lo anterior, los restos mayores más altos son los que obtuvieron los partidos Verde Ecologista de México y la Coalición por el "Estado de México al Frente", por lo que les corresponde a cada uno de ellos la asignación de los últimos dos regidores.

Sirve para ilustrar lo anterior, la Tesis XIX/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que a la letra dice:

**COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2009>

de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009 acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad

Por lo que, una vez definidos los partidos con derecho a participar en la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional y con base en lo anteriormente explicado se concluye con la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Partido /Coalición- /Candidatura Independient e con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	Aplicación de la fórmula de proporcionalidad						
		Cociente de Unidad (C.U.)	VVE/C U	Parte Entera del Cociente	No de Miembros Asignados	Resto Mayor	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación de cargo
PRI	2581	2,452	1.052 6	1	1		0	1
PAN PRD MC	1,264	2,452	0.515 4	0	0	1,264	1	1
PT-MORENA PES	3,289	2,452	1.341 3	1	1		0	1
PVEM	1,759	2,452	0.717 3	0	0	1,759	1	1
VR	918	2,452	0.374 3	0	0	918	0	0
Votación Válida Efectiva (VVE)	9811							

En consecuencia, con base en lo anteriormente señalado se procede a realizar las siguientes consideraciones:

- Del acuerdo impugnado se desprende que la responsable asignó a la coalición "Juntos Haremos Historia" y al Partido Revolucionario Institucional una regiduría por el cociente de unidad, que es la séptima y la octava, respectivamente.
- Aplicando la fórmula de resto mayor se asignó al Partido Verde Ecologista de México y a la coalición "Por el Estado de México al Frente" una regiduría, correspondientes a la novena y décima regiduría, respectivamente.

Tomando en cuenta lo anterior, este Órgano Resolutor considera que el agravio en estudio, relativo a si le correspondía o no al Partido Político Vía Radical la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Capulhuac, Estado de México deviene **infundado** por los argumentos anteriormente expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, con relación al segundo agravio, el cual radica en el hecho de que los partidos políticos PAN, PRD, MC, MORENA, PT y PES no postularon planillas propias, independientes a las postuladas por la coalición a la que pertenece cada uno, en al menos 30 municipios, sino que cada partido postuló planillas en coalición, de manera específica las Coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", es necesario indicar que, como lo precisa la promovente, para acceder a la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, el artículo 377 del CEEM, establece como requisitos, los siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente al menos el 3% de la votación válida emitida.

Así mismo se desprende que, tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamiento, el artículo 378 del Código en comento dispone que:

- Cada uno de los partidos integrantes de la coalición **deben registrar planillas propias, diversas a la de la coalición en por lo menos 30 municipios**, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Como se muestra, en la legislación mexiquense se contemplan tres tipos de requisitos para el acceso a la asignación de espacios bajo el principio de representación proporcional; el primero, relacionado con el registro de planillas propias en por lo menos 50 municipios; el segundo con la barrera legal de votación obtenida en el municipio; y el tercero aplicable a las coaliciones, vinculado con la condicionante de la postulación de planillas propias en al menos 30 municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre dichas exigencias es de vital importancia destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre lo estatuido en el artículo 377, fracción I del ordenamiento legal aplicable, relativa a haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en lo por lo menos 50 municipios del Estado, al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, en la cual declaró su inconstitucionalidad.**

En dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la condicionante establecida en la fracción I del artículo 377 y 28 fracción IV de código comicial de la entidad, contravenía lo dispuesto en el precepto 35, fracción II de la Constitución Federal, en la que entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados, así como el 115 de la Carta Magna en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

Ello porque la exigencia relativa de haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos **cincuenta municipios** del Estado, condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros municipios, lo cual, bajo el criterio de la Corte, es un requisito que excede el ámbito de la elección en el municipio en concreto.

Así, el Órgano Supremo de Justicia Constitucional afirmó que el establecer como condicionante el registro como mínimo de planillas completas cuando menos de cincuenta municipios, limita el derecho de ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

En efecto, determinó que esa condicionante, constituía una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, porque no se tomaba en cuenta que los votos conforme a los cuales se realizaría la distribución respectiva, son los emitidos en un municipio en particular, lo que es un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes en el municipio.

Asimismo, en esa acción de inconstitucionalidad se dispuso que ese diseño del legislador sobre la aplicación del principio de representación proporcional, transgrede los postulados de los que emerge dicho principio, dado que permite que **que suceda en otros municipios impacte en la asignación de regidores de representación proporcional en otro.**

En consecuencia, del estudio de constitucionalidad, la Corte concluyó que la limitación establecida en la fracción I del artículo 377 del CEEM es **inconstitucional**, porque la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional no puede supeditarse al registro de planillas en cierto número de municipios, pues ello va en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal, de modo que, se declaró la invalidez de los artículos 28, fracción IV en la porción normativa que señala "*por lo menos cincuenta municipios*" y 377, fracción I del ordenamiento legal invocado.

En vista de lo establecido en esa acción de inconstitucionalidad, este Órgano Colegiado considera que:

**Lo determinado por la Corte respecto de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 377 del CEEM, irradia de manera directa lo dispuesto en el precepto 378 del mismo ordenamiento legal, respecto del requisito de haber postulado planillas propias diferentes a la de la coalición, en por lo menos 30**

municipios, de modo que el cumplimiento del requisito que refiere el partido Vía Radical no debió ser exigido como acertadamente lo hizo la responsable.

Ello es así porque, la condicionante para el acceso en la asignación de regidores de representación proporcional contemplada en la fracción I del artículo 377 (declarada inconstitucional), y la establecida en el precepto 378 del Código local, poseen la misma naturaleza y objetivo, pues ambas supeditan el derecho de participación a la asignación de espacios de representación proporcional en el ámbito municipal a que los partidos registren en un número determinado de municipios planillas propias, en el caso del último precepto mencionado con independencia de que los partidos se hayan coaligado. Luego entonces, la igualdad de objetivos se puede apreciar del comparativo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<i>Fracción I del artículo 377 del CEEM</i>	<i>Artículo 378 del CEEM</i>
<i>Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes: I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en <b>por lo menos cincuenta municipios</b> del Estado.<sup>5</sup></i>	<i>Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que <b>cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios</b>, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas</i>

Como se muestra, ambas disposiciones condicionan el derecho de acceso a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional de los partidos políticos y coaliciones **al registro de planillas en un número determinado de municipios**, en el caso del primer artículo a 50; / en el caso del segundo a 30, circunstancia que pone de manifiesto que ambas exigencias para obtener el derecho de participación en la asignación de espacios de representación proporcional en los ayuntamientos, **tienen la misma finalidad, esto es, imponer una limitante** a los partidos políticos y coaliciones en el acceso a escaños reservados bajo el principio en comento, la cual estriba en:

<sup>5</sup> \*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.



- El registro de planillas en un determinado número de municipios en todo el territorio estatal.

Objetivo que se considera de la misma naturaleza porque en ambas disposiciones legales, el derecho de acceso a la asignación de regidores de rp emerge del registro de planillas en una cuota de la totalidad de los municipios en el territorio estatal, es decir, se supedita a un aspecto diverso a la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en la elección de que se trate, tomando en cuenta un elemento numérico relacionado con la inscripción de planillas en municipios distintos en los que se realizará la asignación de regidores.

En este orden, si ambas disposiciones legales incluyen la misma condicionante sobre el derecho de participación en la asignación de regidores de RP (establecer una cuota de registro de planillas en el territorio estatal), es claro que la porción normativa que aún se encuentra vigente en el Código Electoral de la entidad (artículo 378), se debe regir por el criterio emitido por la SCJN, en tanto que, esa autoridad se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del requisito relativo a registrar planillas en un número determinado de municipios en el territorio estatal.

Ello es así, porque como ya se adelantó la SCJN resolvió que el hecho de condicionar la asignación de regidores de RP al cumplimiento de registro de planillas propias en determinado número de municipios, es violatoria del derecho de ser votado y va en contra de los postulados básicos en los que se edifica el principio de rp, medularmente porque a través de ese requisito se deja de lado el objetivo del principio en mención, relativo a que cada contendiente obtenga una representatividad en el órgano municipal proporcional a su votación, dado que para otorgar el derecho de acceso no se toma en cuenta el número de votación obtenido por las fuerzas políticas contendientes; sino un aspecto ajeno a ello que se vincula con una cuota de participación en otros municipios de forma individual.

En este orden, si el requisito contemplado en el artículo 378 del CEEM, condiciona el derecho de asignación de regidores de rp en la misma forma que lo hace la fracción I del artículo 377, del mismo ordenamiento, al disponer que tratándose de coaliciones los partidos políticos integrantes deben registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios; es inconcuso que dicha exigencia también es

violatoria de los postulados de los que emerge el principio de representación proporcional, así como del derecho de ser votado contenido en el artículo 35 de la CPEUM.

Lo anterior en razón a que, a través de ese requisito se condiciona el derecho de los partidos políticos integrantes de una coalición a la asignación de regidores de RP, al cumplimiento de registro de planillas en por lo menos 30 municipios, soslayando el elemento fundamental en que se debe basar la aplicación de dicho principio, esto es, la votación que las fuerzas contendientes lograron en la elección.

Aspecto que bajo el criterio de la Corte excede el ámbito municipal, pues supedita la representación de las minorías al cumplimiento de exigencias a nivel estatal, que no tienen relación con el porcentaje de votación obtenido por los contendientes en una elección municipal, el cual es la base para efectuar la distribución de los espacios reservados bajo el principio de representación proporcional, restringiendo el derecho de aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el umbral legal como parámetro de acceso válido en la asignación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, se estima que la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del CEEM debe regirse por lo establecido por la Corte en aquella acción de inconstitucionalidad, pues la aplicación del mismo en los términos descritos en la norma **constituiría una clara contradicción** sobre la forma en que se encuentran diseñados los parámetros en los que se basa el principio de RP a nivel municipal (que ya conoció la Corte), en tanto que, la asignación de regidores de representación proporcional, tratándose de coaliciones se sujetaría al registro de planillas en un número determinado de municipios.

En esto es, a un requisito que tiene igual naturaleza que el declarado inconstitucional por la Corte. Dicho de otra manera, la aplicación del requisito contenido en el artículo 378 del código electoral local, tiene como consecuencia **un trato diferenciado** entre los contendientes en la elección con derecho a participar en la repartición de espacios de representación proporcional ya que, en aplicación del criterio de la Corte, en un primer momento a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para acceder a la designación únicamente se les exige haber obtenido el 3% de la votación válida emitida; mientras que en un segundo

momento (en aplicación del artículo 378) a las coaliciones para el mismo efecto se les requiere además del umbral, registrar planillas propias en por lo menos 30 municipios.

Diferenciación que no encuentra sustento en el hecho de que la exigencia se refiera únicamente a coaliciones. Lo anterior porque, en primer lugar la limitante estatuida en el artículo 378 del código local, se basa en un elemento ajeno a la votación total emitida, supeditando el derecho de acceso a una cuota estatal.

Y en segundo término, porque el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, a diferencia de lo que sucede con la elección de diputados a nivel federal y estatal; se aplica de forma distinta pues, para dicha elección las coaliciones participan como si fueran un solo ente político, debido a que los partidos que la conforman registran una sola planilla que participa tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, más no se registran individualmente planillas por tal principio por partido político, realizándose una designación en una sola circunscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De modo que la asignación de los espacios de regidores de representación proporcional, se realice con la votación obtenida en el municipio correspondiente, sin tomar en cuenta la de otros municipios, y tomando como referencia la lista de las planillas de candidatos que no obtuvieron el triunfo en la elección por partido político o coalición.

En tal virtud, se estima que la asignación de regidores de representación proporcional no puede estar sujeta al condicionamiento de registro de planillas en un número determinado de municipios, pues la votación emitida en todos ellos, no constituye un elemento para la asignación de regidores al interior de cada uno, de ahí que a diferencia de la elección de diputados, no sea factible la sujeción de acceso de espacios de RP al registro de planillas en una cuota de municipios que conforman el Estado, pues ello vulnera los postulados en que se sustenta dicho principio democrático.

Por lo anterior se estima que, la aplicación del principio de representación proporcional en la forma establecida en el artículo 378 del CEEM, implica ir en

contra de un criterio que es obligatorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, así como de la jurisprudencia P./J. 94/2011.

Dispositivos legales y jurisprudencia de la cual se desprenden las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, federales o locales. Sin que obste a lo anterior que este Tribunal Jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.



Lo anterior máxime si el criterio emergió de una disposición del Código Electoral de la entidad. Además de lo anterior, este Tribunal electoral toma en cuenta que la aplicación del requisito establecido en el artículo 378 del código electivo de la entidad, haría nugatorio el derecho constitucional y legal de los partidos políticos a formar coaliciones parciales.<sup>6</sup>

Por ende, dado que, si en términos del artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la constitución federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden formar coaliciones parciales, entendidas como aquéllas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento** de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; dicho derecho entraría en contradicción con el requisito relativo al registro de planillas en por lo menos 30 municipios, como exigencia para acceder a la asignación de representación proporcional.

Ello en razón a que, si dos o más partidos políticos deciden contender en la modalidad de coalición parcial en la elección de miembros de ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con la Constitución y la Ley General de Partidos

<sup>6</sup> Artículos transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 3 de la constitución federal y el precepto 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

Políticos, deben postular candidatos bajo la misma plataforma electoral en al menos 63 municipios, teniendo como tope máximo de postulación en ese tipo de coalición 124 municipios<sup>7</sup>.

En efecto, si se aplica de manera directa el requisito establecido en el artículo 378 del código local, se merma el universo de municipios en los que se permite a los partidos políticos contender en una elección parcial, en virtud a que, para que se cumpla la cuota de registro de planillas dispuesto en él, es necesario que los institutos políticos **acoten su margen de postulación en coalición parcial a 95** (noventa y cinco) municipios, cuando el artículo segundo transitorio de la Constitución Federal y 88 de la Ley General de Partidos Políticos en ese tipo de coalición otorgan un margen de postulación de 63 a 124 municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aspecto que patentiza que la aplicación de ese precepto legal, además de contravenir el derecho de ser votado y el principio de representación proporcional, vulnera el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones parciales, lo cual se reitera en la conclusión sobre que su aplicación debe regirse por el criterio de inconstitucionalidad que emitió la Corte respecto de la exigencia contenida en el artículo 377 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo expuesto, este tribunal electoral considera correcto que el Consejo Municipal de Capulhuac, haya reconocido el derecho tanto de la coalición "Por el Estado de México al Frente" y la de "Juntos Haremos Historia", de acceder a la asignación de regidores de representación proporcional, pues si bien los partidos que las conforman participaron en esa elección de forma coaligada, postulando candidatos en esa modalidad de participación, esto es, en coalición parcial, el requisito contemplado en el artículo 378 del código electoral local, no debía exigirse, en razón de que su aplicación debe regirse por el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.

Lo anterior se afirma así, ya que el requisito contenido en él tiene el mismo objetivo que el declarado vulnerador de la Constitución por dicha autoridad, de ahí que, se considere que su aplicación vulnera el derecho de ser votado de los contendientes,

<sup>7</sup> Lo anterior tomando en cuenta que el Estado de México se integra por ciento veinticinco municipios.

así como los postulados del principio de representación proporcional contenidos a nivel constitucional.

Luego entonces continuando con el análisis del agravio expuesto por la promovente, en estima de este Tribunal se arriba a la determinación de que el argumento en donde hizo referencia a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, posterior a su estudio es insuficiente para controvertir la legalidad de éste por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que la parte actora hace valer esencialmente en su escrito de demanda como disposiciones legales violadas las contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no cumplir la autoridad con la debida fundamentación y motivación en el acto impugnado, también lo es que, tal argumento es **inoperante**, en virtud de que no señala con precisión, que bien jurídico le fue vulnerado, causándole perjuicio los actos de la autoridad responsable; tampoco menciona en que aspecto específico le transgrede la autoridad responsable las garantías constitucionales a las que hace alusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, ya que no pasa inadvertido para este Tribunal, que en términos de lo establecido en los preceptos legales 419 y 420 del CEEM el promovente del medio de impugnación debe ser claro en precisar cuál es la violación o perjuicio que sufre. En la especie, la inconforme no precisa directamente, en qué consistieron esas violaciones que refiere; en consecuencia se estima que el agravio es inoperante al no controvertir en forma precisa y concreta los fundamentos legales y consideraciones que sustenta el acto del que se duele la promovente representante del partido político actor.

Sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro: 19/1376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/191, Página: 1034.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.** Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los

*agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto se desprende que el acto impugnado si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, que a la letra versa:

*"Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"*

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 5/2002 cuyo texto y rubro se insertan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral del Estado, los consejos distritales y fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En conclusión, se advierte que con la emisión del acto impugnado no se violan en perjuicio de la promovente las garantías de seguridad jurídica y legalidad, por ende, se desprende que la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que citó de manera clara, puntual y precisa los preceptos que resultaron aplicables al caso en concreto, haciendo referencia a las razones, motivos y circunstancias especiales que tomó en cuenta para arribar a la conclusión contenida en el acto debatido.

Lo anterior porque ninguno de los preceptos legales aludidos fueron violentados en perjuicio del partido político que representa, y ante la carencia de una exposición

jurídica que contenga un análisis serio, razonable y crítico de las disposiciones citadas en relación con el acuerdo recurrido, no se advierte materia de análisis que demuestre su dicho, traduciéndose en agravios inoperantes.

Robustece el criterio la siguiente tesis de jurisprudencia, publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>, y cuyo rubro y texto se procede a su transcripción:

**Jurisprudencia 23/2016**

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO








En esta tesitura se arriba a la determinación de que el acuerdo impugnado, cumple con la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se desprende que en el desarrollo de los cómputos municipales debe prevalecer el principio de legalidad.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precisadas en este fallo, de las cuales es posible colegir que los motivos de disenso hechos valer por la promovente son infundados e inoperantes, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el acuerdo debatido fue dictado conforme a derecho.

Luego entonces, por todo lo anteriormente precisado se desprende que es correcta, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de



México, con cabecera en Capulhuac, resulta ser de la siguiente forma como se denota en la siguiente tabla:

PARTIDO	SÍNDICO REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	Y/O POR DE	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
 <b>morena</b> 	1			1
	1			1
			1	1
  			1	1
<b>TOTAL</b>				<b>4</b>



Por lo que concluyendo se determina que es improcedente la pretensión de la promovente al solicitar que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional al Partido Vía Radical, ya que es correcta la determinación del Consejo Municipal responsable, al asignar una regiduría a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y una al Partido Revolucionario Institucional por cociente de unidad, esto es la 7 y 8 respectivamente y la 9 y 10 por resto mayor, al Partido Verde Ecologista de México y a la Coalición "Por el Estado de México al Frente", respectivamente.

Lo anterior se demuestra en la siguiente tabla:

Partido/ Coalición/	Propietario	Suplente	Cargo (Síndico/ Regidor)
PT- Morena - Pes	SUSANA ROQUE REZA	RUTH ELOISA PEÑA REYES	REGIDOR 7
PRI	EDITH FIGUEROA HERNÁNDEZ	IVONNE HERNÁNDEZ	REGIDOR 8

		ARELLANO	
PVEM	JOSÉ GUADALUPE AGUIRRE ARIAS	FABIAN PÉREZ LÓPEZ	REGIDOR 9
PAN-PRD- MC	CORAL GUADARRAMA ARMAS	LETICIA VARGAS NAVIDAD	REGIDOR 10

En este sentido, una vez expuesto lo anterior se desprende que, si bien es cierto que el Partido Político Via Radial obtuvo una votación suficiente para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es decir, más del 3%; también lo es que, el número de votos que obtuvo en las urnas le fue insuficiente para ser acreedor a una de ellas, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

En consecuencia, los agravios expuestos por la promovente han resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, y aunado a que el presente juicio fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna; este Tribunal procede a **confirmar el acto impugnado**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados precisados en el Acuerdo número Diez, denominado "**Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico de Representación Proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Capulhuac**", aprobado por la autoridad responsable en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, en términos de lo dictado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este

Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**